

000372

ES COPIA AUTENTICADA

Caroline de Trazegnies Thorne
Asesora Legal de la Alta Dirección
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 152-2010-OS/CD

Lima, 10 de junio de 2010

VISTO:

El Expediente N° 1504776, que contiene el recurso de revisión del 17 de enero de 2006, interpuesto por Empresa Minera del Centro del Perú S.A. - Centromin Perú S.A., representada por su Gerente General Ing. Juana Rosa Del Castillo Valdivia, contra la Resolución Directoral N° 346-2005-MEM/DGM del 13 de diciembre de 2005, sobre verificación de cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales para la Protección y Conservación del Ambiente efectuada a la Ex Unidad Económica Administrativa (UEA) "Cerro de Pasco" (Goyllarisquiza).

CONSIDERANDO:



A través de la Resolución Directoral N° 346-2005-MEM/DGM del 13 de diciembre de 2005, (sustentada en el Informe N° 986-2005-MEM-DGM-FMI/MA), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Informe de Fiscalización Ambiental correspondiente al Primer Semestre - 2004 sobre la verificación del cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales para la protección y conservación del ambiente, efectuado por la empresa fiscalizadora SEGECO S.A., en la ex U.E.A. "Cerro de Pasco" - Goyllarisquiza de Centromin Perú S.A.; sancionándola con una multa de catorce (14) UIT, por las siguientes infracciones:

- Haber excedido los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento", del Anexo 2 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos, vulnerando el artículo 4° de la citada norma y el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM. Este exceso se verificó en los puntos de monitoreo 604 y 608-A (en los parámetros de SST y Fe); en el punto de monitoreo 606 (en el parámetro pH) y en el punto de monitoreo 608 (los parámetros de pH, Zn y Fe). En consecuencia, se le aplicó la multa de 10 UIT establecida en el sub numeral 3.1 del numeral 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM¹.

¹ De acuerdo al informe de la fiscalizadora externa (fojas 181 y reverso), la impugnante registró los siguientes valores en sus efluentes líquidos:

- a) Punto de monitoreo 604, parámetro SST = 78 mg/l (período 2003-I), 65 mg/l (período 2003-II) y 110 mg/L (período 2004-I) frente al LMP de 100 mg/l
- b) Punto de monitoreo 604, parámetro Fe= 22 (período 2003-I) y 6,84 mg/l (período 2004-I) frente al LMP de 2 mg/l.
- c) Punto de monitoreo 606, parámetro pH= 4,34 (período 2003-II) y 3.68 (período 2004-I) frente al LMP que autoriza un valor entre 5.5 hasta 10.5

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 152-2010-OS/CD

- Incumplir dos (02) recomendaciones de la Segunda Fiscalización del año 2003, conducta regulada en el tercer párrafo del sub numeral 3.1 del numeral 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM, habiéndosele aplicado una multa de 04 UIT.
- 2. Por escrito del 17 de enero de 2006 (Registro N° 1581562), la administrada interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 346-2005-MEM/DGM, solicitando se declare su nulidad, por los siguientes argumentos:
 - a) Se ha incumplido el procedimiento fiscalizador establecido legalmente, pues si bien existe lo que se puede denominar un primer informe de fiscalización (que al no tener pronunciamiento por parte de la Dirección Fiscalización Minera por más de un año, se entiende aprobado), la empresa fiscalizadora emitió posteriormente un segundo informe. Este informe fue expedido de manera extemporánea y sin considerar nuevos monitoreos y/o inspecciones, transgrediendo el procedimiento previsto en el artículo 49° del Reglamento de la Ley N° 27474 - Ley de Fiscalización de las actividades mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, lo cual acarrea la nulidad de la Resolución Directoral N° 346-2005-MEM/DGM.
 - b) En cuanto al incumplimiento del acondicionamiento del cauce de la quebrada, en el tramo de la coberturas 2 y 3, en la bocamina Azalia, para evitar futuros procesos erosivos que afecten la estabilidad del área remediada, la administrada sostiene que corresponde a una partida que quedó inconclusa al resolverse el contrato con la empresa Traccims Tebama, siendo que por motivos de fuerza mayor no pudo ejecutarse esta partida al haber sido resuelto el contrato por causales de incapacidad técnica del contratista.
 - c) Respecto al incumplimiento de remediar las zonas disturbadas y desmonteras existentes en el ámbito de la bocamina Azalia, la administrada precisa que corresponde a los pasivos adicionales que fueron identificados en la zona e incluidos en el Estudio de Ingeniería de Detalle realizado por la consultora Cesel y presentado al Ministerio de Energía y Minas para aprobación dentro de la solicitud de Modificación de Plan de Cierre de las bocaminas Azalia y Túnel Pucará, siendo que las obras no podían ejecutarse si previamente no se concluía con el referido Estudio.
- 3. Mediante Ley N° 28964, desde el 24 de enero de 2007 se transfirió las competencias de supervisión y fiscalización de Seguridad e Higiene Minera y de Conservación y

- d) Punto de monitoreo 608, parámetro pH= 2.92 frente al LMP que autoriza un valor entre 5.5 hasta 10.5
- e) Punto de monitoreo 608, parámetro Zn= 7.0 mg/l frente al LMP de 6.0 mg/l
- f) Punto de monitoreo 608, parámetro Fe=479 mg/l frente al LMP de 5 mg/l.
- g) Punto de monitoreo 608-A, parámetro SST=137 mg/l frente al LMP de 100 mg/l
- h) Punto de monitoreo 608-A, parámetro Fe= 618.75 mg/l frente al LMP de 5 mg/l.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 152-2010-OS/CD

Protección del Ambiente en las actividades mineras, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN.

4. Con Auto de Sala N° 034-2007-MEM/CM del 14 de marzo de 2007, el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas, dispuso remitir el presente expediente a efecto que este Organismo asuma jurisdicción y continúe con su trámite conforme a Ley. En consecuencia, corresponde tomar conocimiento del mismo y emitir el pronunciamiento pendiente.
5. De otro lado, como cuestión previa, y sin perjuicio de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-92-EM, corresponde indicar que conforme a lo establecido en el artículo 210° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el recurso de revisión procede ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional.

Considerando que en el presente caso no se cumple con las condiciones establecidas para el recurso de revisión antes referido, debe calificarse como recurso de apelación al escrito de fecha 17 de enero de 2006 (Registro N° 1581562), en aplicación del artículo 213° de la Ley N° 27444 y del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.

6. En cuanto al argumento del numeral 3 literal a), cabe advertir que el artículo 49° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 018-2003-EM y vigente en la oportunidad de emisión de los informes de fiscalización, establece que *"Los informes que corresponden tanto al programa de fiscalización como a los exámenes especiales deberán ser presentados ante la Dirección de Fiscalización Minera y ante la entidad fiscalizada, (...). La oportunidad de la presentación de los informes será dentro de los quince (15) días calendario de culminada la inspección. No se admitirán informes que no tengan anexada la constancia o el cargo de recepción de la entidad fiscalizada. (...). Transcurridos los treinta (30) días hábiles de la fecha de presentación, y de no haber observación alguna por parte de la Dirección de Fiscalización Minera, el informe se entenderá aprobado."*²

Efectivamente, la norma citada otorgaba a la empresa fiscalizadora un plazo para presentar su informe de fiscalización, así como un plazo para que la Administración efectúe observaciones al respecto. Es el caso, que en ejercicio de la mencionada facultad de observación, la Dirección General de Minería emitió la Resolución Directoral N° 594-2004-MEM-DGM, desaprobando la primera versión del Informe de Fiscalización de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente de la ex

² Artículo modificado por el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 058-2005-EM, publicado el 03 de diciembre de 2005, cuyo texto ya no establece la aprobación de los informes por falta de pronunciamiento de la autoridad.



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 152-2010-OS/CD

UEA Cerro de Pasco - Goyllarisquizga, correspondiente al Primer Semestre 2004", presentado por la empresa fiscalizadora SEGECO S.A y le otorgó el plazo de ley para que presente una nueva versión del mencionado documento.

En razón de ello, a través de la Carta N° 320-2004-SEGECO del 30 de noviembre de 2004 (escrito N° 1504776), la empresa fiscalizadora SEGECO S.A. presentó a la Dirección General de Minería el "Nuevo Informe de Fiscalización de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente de la ex UEA Cerro de Pasco - Goyllarisquizga, correspondiente al Primer Semestre 2004". Asimismo, a través de la Carta N° 205-2005-SEGECO del 08 de agosto de 2005 (escrito N° 1551875), presentó un documento también denominado "Nuevo Informe de la Primera Fiscalización 2004".

Con el escrito N° 1504776 del 30 de noviembre de 2004, la empresa fiscalizadora SEGECO S.A. cumplió con lo dispuesto por la Autoridad Minera. Mientras, que, con el Informe del escrito N°1551875 del 08 de agosto de 2005 (folio 145), que para la administrada es extemporáneo, remitió información que por su contenido debe ser considerada complementaria, al no modificar los alcances y efectos de la fiscalización; por lo tanto, no se ha configurado ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, todo lo contrario lo resuelto en la Resolución impugnada se encuentra congruentemente fundamentado.

- 
- 
- 
7. De otro lado, es pertinente precisar que el artículo 49° del Decreto Supremo N° 049-2001-EM, que regulaba el procedimiento de fiscalización minera, no contenía prohibición ni plazo alguno para que las empresas fiscalizadoras presenten información complementaria a su Informe de Fiscalización, ni mucho menos establecía como causal de nulidad del Informe de Fiscalización o del mismo proceso de administrativo sancionador, la demora en su emisión. En consecuencia, los informes contenidos en los escritos N° 1504776 y N° 1551875 deben tenerse como válidos, más aún, si éstos fueron puestos a conocimiento de la administrada (folios 03 y 145) para que exponga lo propio, salvaguardándose así su derecho de defensa y debido procedimiento.
 8. Con relación al argumento del numeral 3 literal b), se debe mencionar que del propio Laudo Arbitral presentado por la administrada como Anexo 1-L a su recurso impugnativo, fluye que ésta concedió a la contratista Traccims Tebama S.A. varias ampliaciones de plazo y la ejecución de tres presupuestos adicionales, antes de adoptar por la resolución del contrato, desvirtuando, con el otorgamiento de las sucesivas prórrogas, la aseveración que el incumplimiento atribuido a la contratista califique como un acto de fuerza mayor.

Más aún, en tanto no constituye un hecho imprevisible, la administrada pudo advertir con anticipación que el vencimiento del plazo contractual original con la contratista, podría afectar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, razón por la cual su actuación no fue diligente, debiendo desestimarse lo argumentado en contra la Resolución Directoral N° 346-2005-MEM/DGM.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 152-2010-OS/CD

9. En cuanto al argumento del numeral 3 literal c), la propia administrada reconoce que no ha cumplido con remediar las zonas disturbadas y desmonteras existentes en el ámbito de la bocamina Azalia, recomendaciones que datan de la segunda fiscalización del año 2003, pues señala que recién en el año 2005 se iniciaron los trabajos para tal fin. Por lo tanto al estar acreditado el incumplimiento de las recomendaciones con ocasión del ejercicio de las funciones de fiscalización, tales hechos se sujetan al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, siendo exigibles desde su formulación y debidamente sancionable su incumplimiento.
10. De otro lado, cabe precisar que este Órgano Colegiado advierte que la multa impuesta en primera instancia de 10 UIT por infracción al LMP, debiendo ascender en rigor a 50 UIT, en tanto califica como infracción grave a la normativa ambiental, de acuerdo al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; no obstante lo expuesto, en tanto no cabe la reforma en peor de la sanción impuesta en primera instancia, de acuerdo al artículo 237° numeral 237.3 de la Ley N° 27444, corresponde únicamente confirmar el monto de 10 UIT impuesta por infracción al LMP².

Por todo lo expuesto, los argumentos para lograr la nulidad de la Resolución que la sanciona con multa a la administrada, han sido desvirtuadas, correspondiendo confirmarla en todos sus extremos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° inciso b) de la Ley N° 26734, Ley de Creación del OSINERGMIN, artículos 1°, 17° y 18° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN e inciso l) del artículo 52° del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y con la opinión legal favorable de la Gerencia Legal del OSINERGMIN.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por Empresa Minera del Centro del Perú S.A. – Centromin Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 346-2005-MEM/DGM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia **CONFIRMAR** los artículos 1° al 3° de la citada Resolución.

² El exceso en LMP causa efectos actuales o potenciales sobre el ambiente y como tal, califica como “daño ambiental”, en concordancia con los artículos 32° y 142° numeral 142.2 de la Ley General del Ambiente.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 152-2010-OS/CD

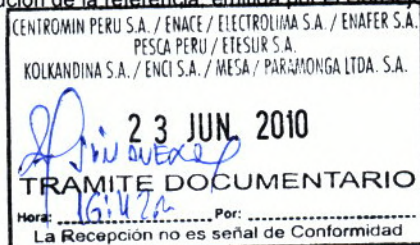
Artículo 2°.- REFORMAR el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 346-2005-MEM/DGM de fecha 20 de noviembre de 2003, disponiendo que el importe de la multa de 14 UIT, será depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora N° 3967417 del SCOTIANBANK DEL PERU S.A.A, dentro del plazo de 15 hábiles de notificada la presente resolución, debiendo Empresa Minera del Centro del Perú S.A. – Centromin Perú S.A. informar en forma documentada a OSINERGMIN del cumplimiento de la citada Resolución.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

EXPEDIENTE N° : 1504776
 GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
 MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
 APELANTE : EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERÚ S.A.- CENTROMIN PERÚ S.A.
 DIRECCIÓN : Av. Prolongación Pedro Miotta N° 421 – San Juan de Miraflores
 RESOLUCIÓN N° : 152-2010-OS/CD
 FECHA DE APROBACIÓN: 10/06/2010
 AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI X NO

Cumplo con notificar la resolución de la referencia emitida por el Consejo Directivo, para los fines que consideren pertinentes.




Arturo Renato Barraza Lescano
 Secretario Técnico Adjunto
 TASTEM

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos: WATAGL F. FUENTES ROTHIERI

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): 09933855

Destinatario ☐

Parentesco: EMPLEADO

Otros:

Fecha de Recepción: 23/06/10

Hora: 16:42

Mensajero: